



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

Av. La Mar N°1027- Miraflores – sede la Mar Teléfono 015193200

Miraflores, 06 de noviembre de 2023

OFICIO N°00192-2022-0-1817-SP-CO-02

KATTY MENDOZA MURGADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
PATRICIA DUEÑAS LIENDO
SECRETARIA ARBITRAL

pduenas@osce.gob.pe
kattymendoza@gmail.com
kmendoza@arbitre.pe

AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N, JESUS MARIA

Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento el
Exp. N°S-126-2017/SNA-OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **SIETE** de fecha once de agosto del dos mil veintitrés; mediante resolución número **OCHO** de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA- PRONIED** con **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. -

Atentamente

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA DE SALA
2^a Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2°SALA COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00192-2022-0-1817-SP-CO-02
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY
DEMANDADO : CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL ,
DEMANDANTE : UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA ,

SS. **GALLARDO NEYRA
RIVERA GAMBOA
JUAREZ JURADO**

Resolución Nro. OCHO

Lima, treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés

DE OFICIO y atendiendo: PRIMERO. - de la revisión de los actuados se aprecia que las partes han sido debidamente notificadas de la resolución final y que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno. **SEGUNDO.**- Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la **resolución número siete de fecha once de agosto de dos mil veintitrés**, la cual entre otros, resuelve declarar infundado el recurso de anulación interpuesto; pese estar debidamente notificadas, tal como consta de los cargos de notificación respectivos, y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, se deberá declarar concluido la tramitación del recurso interpuesto. **TERCERO.** -Bajo tal contexto, al haber culminado el presente proceso, se deberá archivar el mismo y poner a conocimiento a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas,

SE DISPONE:

- 1).-DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del presente recurso de anulación.
- 2).-ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente judicial.
- 3).-PONER A CONOCIMIENTO** a la institución arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la indicada resolución N°7 y de la presente resolución. CUMPLA Secretaría de Sala con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00192-2022-0-1817-SP-CO-02
DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED
DEMANDADO : CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El control que realiza el Poder Judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, pues su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

Resolución N° 07

Miraflores, once de agosto
de dos mil veintitrés. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 18 de abril de 2022, subsanado con fecha 4 de julio de 2022, el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED** (en

adelante la ENTIDAD) interpone recurso de anulación del laudo arbitral contenido en la resolución N° 26 de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Katty Mendoza Murgado, María del Rosario Escurra Rojas y Alberto Molero Rentería, en el arbitraje seguido con el **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL** (en adelante el CONTRATISTA). La demandante invoca la causal contenida en el literal b), inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, alegando que el laudo arbitral incurre en una inexistente y/o aparente motivación, sustentada en los siguientes argumentos:

En cuanto al primer, segundo y tercer puntos resolutivos:

- 1.1.** El Tribunal Arbitral no ha explicado el motivo por el cual no tomó en cuenta que el Contratista contaba con holgura para la ejecución de las prestaciones, tampoco ha explicado por qué se subrogó en la obligación del Contratista de acreditar la afectación de la ruta crítica, siendo que las pretensiones debieron ser analizadas en base a la documentación emitida en la ejecución del Contrato y no con documentación posterior o elaborada para el presente proceso, mucho menos bajo una nueva lectura dada por el Tribunal Arbitral, ya que la Entidad declaró la improcedencia en base a la solicitud formulada por el Contratista.

- 1.2.** El Tribunal Arbitral ha concedido al Contratista 20 días calendario, cuando las partidas que se tienen en el calendario son globales y no se ha aclarado cuál es el plazo que necesita cada partida supuestamente afectada y cómo así es que llega a computar los 20 días, ya que no es válido sólo computar los días que la Entidad se tomó para aprobar un adicional.

- 1.3.** En ese sentido, considera que no se ha tomado en cuenta el INFORME N° 141-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO- EEO-HMOS de fecha 09/05/2017, en cuyo numeral 3.8 se hace mención a la CARTA N° 039-2017-CSP-JS/EMM- PRONIED de fecha 02/05/2017, en la cual el Supervisor expresa que: “(...) no procede la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 (...)”.
- 1.4.** Tampoco se ha considerado la exposición de la audiencia llevada a cabo el 01/10/2021, en la cual la Entidad explicó los plazos en los que se pueden ejecutar los Adicionales N° 01 y 02, siendo que en el Adicional N° 02, en el extremo era posible terminar estos trabajos con fecha 05/05/2017; por lo tanto, el Contratista contaba con holgura de veinticinco (25) días calendario para trabajar las losas deportivas, las cuales se demostró podía ejecutarlas en siete (07) días, disponiendo de trece (13) días de holgura. Además, precisa que las losas deportivas se podían trabajar en paralelo; por lo que, técnicamente, no era factible la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 06, la cual no tenía motivación para su aprobación.
- 1.5.** Asimismo, menciona que los muros de contención y las losas deportivas no forman parte de la ruta crítica, con lo cual el Contratista tenía holgura hasta el 29/05/2017. Siendo así, en los informes, medios probatorios y exposiciones presentadas por la Entidad en el proceso arbitral, se ha evidenciado que la causal de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06, en ningún extremo afectaba la ruta crítica, puesto que las partidas a ejecutar no eran los módulos mayores de un nivel, que querían de manera obligada, tiempo para ejecutar como: cimientos, muros, columnas, aligerados y similar, sino que la causal de la Ampliación de

Plazo N° 06 involucra construcción de las losas deportivas, lo que evidencia que son áreas libres totalmente independientes para trabajar.

- 1.6. Finalmente indica que otro aspecto no contemplado por el Tribunal Arbitral, es que las ejecuciones de partidas se pueden realizar de manera paralela, y no necesariamente se tiene que terminar de ejecutar una partida para empezar otra, o terminar una losa para iniciar la otra; es decir, no se está cumpliendo con el procedimiento formal establecido en el Art. 201º del RLC, al no sustentarse afectación a ruta crítica.

En cuanto al cuarto, quinto, sexto y séptimo puntos resolutivos:

- 1.7. El Tribunal Arbitral tampoco ha explicado el motivo por el cual no tomó en cuenta que el Contratista contaba con holgura para la ejecución de las prestaciones, ni por qué se subrogó en la obligación del Contratista de acreditar la afectación de la ruta crítica, siendo que las pretensiones debieron ser analizadas en base a la documentación emitida en la ejecución del Contrato y no con documentación posterior o elaborada para el presente proceso, mucho menos bajo una nueva lectura dada por el Tribunal Arbitral, ya que la Entidad declaró la improcedencia en base a la solicitud formulada por el Contratista.

- 1.8. El Tribunal Arbitral ha concedido al Contratista 47 días calendario, cuando las partidas que se tienen en el calendario son globales, y no se ha aclarado cuál es el plazo que necesita cada partida supuestamente afectada y cómo así llega a computar los 47 días, para ese tramo. Y pese a que se evidenció que el Contratista presentó la solicitud de

Ampliación de Plazo N° 07 de manera extemporánea, vulnerándose lo establecido en el RLCE.

- 1.9.** Asimismo, dicha ampliación vincula el Adicional N° 03, que corresponde a un pequeño muro de contención de L=11.58 m, que soporta al escenario, siendo que la ubicación de este muro es fundamental, puesto que no afectaba en los trabajos señalados por el Contratista en el Polideportivo. Por lo tanto, se advierte que el Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta lo expuesto por ambas partes en la audiencia llevada a cabo el 01/10/2021, en la cual el Contratista ha pretendido ilustrar que el muro de contención se requería para todo perímetro del polideportivo, lo cual dista de la realidad.
- 1.10.** Tampoco se ha considerado la aclaración respecto a lo expuesto por el Contratista en la vista fotográfica, en la cual pretendía señalar que el muro de contención se encontraba entre el escenario y la losa de poliuretano, afectando la ejecución de esta losa, cuando realmente el muro de contención limitaba con el escenario, más no se encontraba en el interior ni afectaba a los trabajos de la losa con poliuretano; esto, además, se evidenció y corroboró con las valorizaciones, en las cuales se han metrado las partidas de dicha losa.
- 1.11.** Por otro ello, considera que no existe una motivación para la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 07, porque la ubicación del muro de contención del adicional N° 03 estaba en la parte exterior soportando el escenario y no existía afectación a los trabajos de la losa de poliuretano, puesto que ésta se encontraba en el interior del polideportivo. También se debe tener presente que el RLCE establece que la

Entidad evalúa la documentación presentada durante la ejecución de la obra y se analiza la causal que señala el Contratista; por lo tanto, se debe tener presente los documentos analizados por la Entidad en su oportunidad, a fin de que se mantenga la misma causal de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, alegada por el Contratista, era no poder ejecutar las partidas de la losa de poliuretano en el polideportivo debido a la ejecución de la prestación del Adicional N° 03, lo cual se evidenció con la vista fotográfica del propio Contratista, en la que consta que la ubicación del muro de contención del Adicional N° 03 no tenía relación alguna con la losa de poliuretano.

2. ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución N° 01 de fecha 3 de junio de 2021, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado al **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL** por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

3. DE LA NO ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:

Habiéndose notificado a la parte demandada en el domicilio señalado en autos, ésta no contestó la demanda; por lo que, mediante resolución N° 03 de fecha 18 de abril de 2023, se tuvo por no absuelto el traslado del recurso de anulación.

4. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa con informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predisueltas.”*¹

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

TERCERO: El recurso de anulación que nos ocupa, se sustenta en la causal b) numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, esto es, que quien solicite la anulación alegue y pruebe: *“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del*

¹FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". Los argumentos esbozados en el recurso de anulación, están dirigidos a cuestionar la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, lo cual se subsume en el segundo supuesto de la invocada causal.

CUARTO: En este punto, debemos enfatizar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que ***el recurso de anulación de laudo no es una instancia***, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente; por lo que, la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

SOBRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

QUINTO: Los puntos resolutivos primero, segundo y tercero del laudo, corresponden al análisis de la ***primera, segunda y tercera pretensiones principales*** de la demanda arbitral, respectivamente, y están relacionados con la Ampliación de Plazo

Nº 06 (AP6) y sus efectos. La motivación sobre estos extremos fue desarrollada de manera conjunta por el Tribunal Arbitral, desde el numeral 104 al 162 del laudo, que aparece de sus páginas 22 a 36.

Los puntos controvertidos de las citadas pretensiones, fueron fijados en los siguientes términos:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural Nº 121-2017-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, notificada mediante Oficio Nº 1439-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, con fecha 12 de mayo de 2017, la que declarada improcedente la Ampliación de Plazo Nº 06 por 27 días calendario.

Determinar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo Nº 06 por 27 días calendario, presentada mediante Carta Nº 148-2017/CEN-CUSCO recepcionada con fecha 22 de abril de 2017.

Determinar si corresponde o no ordenar la reprogramación del calendario vigente por los 27 días calendarios de la Ampliación de Plazo Nº 06, solicitada mediante Carta Nº 148-2017/CEN-CUSCO.

SEXTO: Del contenido del laudo arbitral se aprecia que el Consorcio mediante la Carta Nº 148-2017/CEN-CUSCO de fecha 22 de abril de 2017, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo Nº 6 por 27 días calendario, invocando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 200º del RLCE. No obstante, a través de la Resolución Jefatural Nº 121-2017-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO notificada con fecha 12 de mayo de 2017, la Entidad declaró improcedente la AP6.

SÉPTIMO: En cuanto al análisis de la primera pretensión, el Tribunal Arbitral señaló que el Consorcio alegaba la existencia de deficiencias de motivación en la declaración de improcedencia de la AP6, lo cual vulneraba los artículos 3, 6º, 8º y 10º de la Ley Nº 27444, porque a su criterio las razones que la sustentaban no eran válidas. Tomando en cuenta lo alegado, luego de traer a colación el artículo 6º de la Ley Nº 27444, referido a la motivación del acto

administrativo y el artículo 201° del RLCE, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el Tribunal Arbitral procedió a verificar si los informes o pronunciamientos que sirvieron de base para la decisión de la Entidad recogían de manera válida, adecuada y suficiente el análisis realizado, ello con la finalidad de aplicar de manera correcta la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

OCTAVO: Así, luego de citar la normativa de contrataciones del Estado pertinente, el Tribunal Arbitral señaló que tanto el Consorcio como la Entidad coincidían en que existieron deficiencias en el Expediente Técnico de obra, lo cual originó la necesidad de llevar a cabo una serie de trabajos adicionales, tal es así que la Entidad aprobó el Adicional 1 y el Adicional 2, relacionados con la ejecución de trabajos de acondicionamiento del terreno donde se iba a ejecutar la partida de losas de concreto, así como un muro de contención que serviría de base para la construcción de un cerco perimetral; lo cual indica se veía reflejado en la Carta N° 039-2017-CSP-JS/EMM-PRONIED de fecha 28 de abril de 2017, emitida por el Supervisor, cuyo contenido plasmó y es el siguiente:

"3.2 En el expediente tecnico especificamente en el piano E-01. se indica la ejecucion de Cerco Perimetrico colindante a la Calle Prolongacion Francisco Bolognesi, sin embargo, debido al desnivel verificado de terreno, se ha demostrado que existe la necesidad de contar con un Muro de Contencion en parte de dicho tramo del Cerco Perimetrico mencionado.

3.3 Los muros de contencion tienen por finalidad resistir las presiones laterales o empuje producido por el material retenido detras de ellos, su estabilidad la deben principalmente al peso propio y al peso del material que esta sobre su fundacion. Ahora para nuestro caso el empuje de no contarse con dicho muro de contencion de concreto lo resistiria el Muro de Ladrillo del Cerco Perimetrico proyectado en el expediente tecnico el mismo que no esta diseriado para resistir dichas cargas o presiones laterales.

3.4 Por lo anterior de no contarse con el muro de contencion de concreto, y agregando las condiciones topograficas de desnivei del terreno se constituye entonces en una deficiencia del expediente tecnico, por lo que es necesario contar con un adicional de obra para superardicha deficiencia. -

3.5 Es importante anotar que la entidad ha modificado el expediente, debiendo ejecutarse un Muro de Contencion, considerando los desniveles interior y exterior segun los cortes (1) y (2) de la Lamina A-102, cuyo diserio se details en el piano E-01, entregado mediante Informe H° 49-2016-Mi.NEDU/VMGI-PRONIED-UGEOPMM.

En este punto, precisó lo siguiente:

121. A partir de ello, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el numeral 4 del artículo 200 del REGLAMENTO el cual establece como causal de ampliación de plazo: "Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".
122. En este contexto, es preciso señalar que una obra adicional, es en esencia, un trabajo no previsto y por ende, no contemplado en el cronograma de ejecución. Normalmente, la ejecución de un adicional se realiza a partir de la identificación de aspectos que son necesarios para cumplir con la meta del proyecto y, en ello, para ejecutar partidas contractuales. De ahí que, resulta lógico que la ejecución de un adicional afecte partidas del contrato y, por tanto, el plazo de ejecución del adicional termina siendo necesario para el logro del objeto de contratación.
123. Esto admite una excepción, cuando la ejecución del adicional se realiza donde las partidas contractuales presentan holguras, insertándose al cronograma de ejecución sin repercutir en partidas contractuales. No obstante, es posible que, aún en estos supuestos, el tiempo de ejecución del adicional, sea necesario para el logro del objeto de contratación y, en estos casos, el plazo de ejecución debe ser reconocido.

El Tribunal Arbitral también plasmó el contenido del Informe Especial N° 23 del Supervisor, que se acompañó a la citada Carta N° 039-2017-CSP-JS/EMM-PRONIED:

"3.7 Aqui vale anotar tambien que la demora solo afectara a la ruta critica con los dias de ejecucion del tramo de muro de contencion solicitado, los mismos que seran calculados en funcion de su metrado y rendimiento por la aprobacion del Adicional de Obra N° 02 que le corresponde (Resolucion Directoral Ejecutiva 046-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED)[...]"

En ese escenario, el Tribunal señaló lo siguiente:

126. De lo anterior, se puede colegir que la ejecución del Adicional 2 afecta ruta critica, a decir del Supervisor y que, además, el plazo de ejecución del Adicional 2 sí era relevante para el logro del proyecto, pues como anota la supervisión, la ejecución del cerco perimétrico, que son partidas contractuales que no pudieron ser ejecutadas sin que antes se ejecute el Adicional 2, se encontraban fuera del plazo contractual.

El Tribunal Arbitral además indicó que, en el referido informe, la Supervisión alegaba:

127. El Tribunal Arbitral aprecia del referido informe que la Supervisión alega lo siguiente:

"Asimismo del análisis del Cronograma Reprogramado Acelerado de Obra y del Cronograma del Adicional de Obra 02, puede verse que el tramo del muro de Contención en controversia es independiente de la construcción de todos los Módulos de Aulas, del Módulo del Polideportivo, del Módulo Administrativo y solo se intercepta con algunos de los planos adyacentes de una de las dos Losas Deportivas por lo que tales trabajos correspondientes al Adicional de Obra N° 02 no son críticos pues aun la obra cuenta con plazo de ejecución el mismo que vence el 29 de mayo del 2017.

En su informe de Ampliación de Plazo N° 06 por el Adicional de Obra N° 02 el Contratista solicita 20 días calendarios del 06 de Abril del 2017 al 27 de Abril del 2017 y al no ser críticos dichos trabajos y la obra contar con plazo de ejecución hasta el 29 de mayo del 2017, se debe recomendar la no procedencia de la Ampliación de plazo N° 06".

Empero, el Tribunal Arbitral señaló que la Supervisión ya había reconocido que la afectación solo sería por el plazo de ejecución del Adicional 2, y que además, de la revisión del expediente de la AP6 verificó que existían una serie de partidas contractuales que se insertaban en el cronograma, evidenciando con ello, una afectación en la ruta crítica pues los trabajos de ejecución relacionados con el muro de contención afectaban indefectiblemente la ejecución de partidas contractuales relacionadas con el cerco perimétrico y, como lo había reconocido la Supervisión, con algunas partes de las losas deportivas. Por ello, a criterio del Tribunal Arbitral resultaba contradictorio, luego de analizar el informe que sirvió de base para desestimar la AP6, que se disponga la improcedencia de dicha ampliación de plazo, cuando se había reconocido la afectación de los días de ejecución del Adicional 2.

NOVENO: Continuando con su análisis, el Tribunal Arbitral mencionó que en el Informe N° 141-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HMOS de fecha 9 de mayo de 2017, el Coordinador de Obra señaló que no correspondía otorgar la AP6:

"6.4 Bajo estos parámetros debemos indicar que el Contratista en todo caso ha debido asentar en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal precisando las circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo, conforme lo prescribe el Artículo 201° del RLCE, lo cual no ha sido cumplido por el contratista, en cuyo sentido se debe descartar la solicitud en este extremo. Cabe señalar que el contratista ha desnaturalizado el procedimiento de aprobación de ampliación de plazo".

"6.8 El Contratista en el Item 4.4. de su Informe señala que, "Se cuenta con las siguientes anotaciones en el Cuaderno de Obra conforme lo prescribe el procedimiento del Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones". Sin embargo de acuerdo al procedimiento no señala el inicio y termino de la causal. En tal sentido, no se ha seguido el procedimiento señalado por ley".

Y sobre ello, indicó que:

132. Como se aprecia, el sustento para recomendar la denegatoria de la AP6 era la falta de anotación del inicio y fin de la causal.

Asimismo, mencionó que en el Informe N° 494-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 12 de mayo de 2017 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se señaló:

- 2.3 Asimismo, el Artículo 201° del RLCE respecto al Procedimiento de ampliación de plazo señala: *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.*
- 2.4 En el presente caso, conforme a lo manifestado por el Supervisor, lo que fue ratificado por la Unidad Gerencial de Estudios y Obras. Si bien es cierto, el Contratista anotó en el Cuaderno de Obra, la causal por la aprobación del Adicional de Obra N° 02, sin embargo, no cumplió con anotar los hechos que su criterio, afecten la ruta crítica, en relación con la ejecución de dicho adicional, y del Adicional de Obra N° 01, asimismo, no precisó la afectación de las partidas contractuales que a su criterio ameriten Ampliación de Plazo, conforme lo prescribe el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que en ese extremo se debe descartar dicha solicitud; así también, lo señalado por éste, respecto a la ejecución del Adicional de

Al respecto, el Tribunal Arbitral expresó que:

134. El Tribunal Arbitral aprecia que tanto el Coordinador de Obra como la Oficina de Asesoría Jurídica establecen como sustento para denegar la AP6, la falta de anotación de inicio y fin de causal, por un lado, y; las circunstancias que ameritan la ampliación de plazo, por el otro lado.

135. Sin embargo, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que, tratándose de una ejecución de adicional, el inicio y fin de la causal se encuentran enmarcadas en la anotación sobre la necesidad de ejecutar un adicional de obra y la decisión de la entidad de aprobar dicho adicional.
136. Así, se puede verificar que mediante Asiento 86 del cuaderno de obra, el Residente anota las circunstancias que ameritan la ejecución de un adicional.
137. Esta anotación trajo como consecuencia un intercambio de comunicaciones que finalmente decantó en la aprobación del Adicional 2, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 046-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED.
138. Nótese además que según lo prevé el artículo 201 del REGLAMENTO, la anotación que debe efectuar el contratista y que es tomado en cuenta para el procedimiento de aprobación de una ampliación de plazo, precisamente la anotación de las circunstancias. Ello quiere decir que no es un requisito solemne que el contratista utilice la denominación "inicio de causal o fin de causal" menos aún: "solicitud de ampliación de plazo o ampliación de plazo o pedido de ampliación de plazo"; lo que la normativa de contrataciones con el estado exige, es la anotación de las circunstancias, aspectos que, en el caso de un adicional de obra, se encuentra evidenciado en la anotación de los aspectos que ameritan la ejecución del adicional y el acto que da fin a este incidente, rechazando o aprobando el adicional.

En razón a lo expuesto, y luego de hacer referencia a los requisitos de validez de los actos administrativos, establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, el Tribunal Arbitral concluyó lo siguiente:

142. En efecto, luego de analizar los medios probatorios aportados al proceso y de una valoración integral de las pruebas que enmarcan la AP6, el Tribunal Arbitral llega a la convicción que la decisión de declarar improcedente la AP6 contenida en la Resolución Jefatural N° 121-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED adolece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al haberse verificado que el sustento (motivación) que sirvió de base para su emisión, contiene contradicciones y afirmaciones incorrectas que invalidan dicha decisión.

Declarando de este modo, fundada la primera pretensión de la demanda.

DÉCIMO: En cuanto a la segunda pretensión de la demanda, el Tribunal Arbitral, expresó las siguientes consideraciones:

145. Sobre este extremo, el Tribunal Arbitral ha analizado y verificado las razones por las que considera que la ejecución del Adicional 2 generó una afectación al cronograma de ejecución, más aún cuando dicho adicional era necesario para ejecutar posteriormente la construcción del cerco perimétrico; sin embargo, el pedido formulado por el CONSORCIO no solo considera los 20 días necesarios para la ejecución del Adicional 2 sino, además, los 7 días que constituyen el tiempo para la ejecución del Adicional 1.
146. El CONSORCIO, como ha podido verificar este Colegiado, sustenta este pedido de AP6 por 27 días en el hecho que, la ejecución del Adicional 1, consistente en el mejoramiento del terreno donde se construiría las lozas deportivas, debían ejecutarse luego de haberse ejecutado el muro de contención.
147. Sin embargo, más allá de que en la lógica del proceso constructivo para evitar deslizamientos, resulte lógico que se ejecute primero las partidas del muro de contención antes que las partidas de Mejoramiento de Subrasante, lo cierto es que el Tribunal Arbitral no ha identificado documentación probatoria dirigida a comunicar dicha posición. En efecto, en el análisis de los medios probatorios no existe anotación en el cuaderno de obra o documento de prueba que sustente lo mencionado por el CONSORCIO.
148. Asimismo, el Tribunal Arbitral llama la atención, la opinión de la Supervisión donde señala: *“Al respecto esta Supervisión opina que el Contratista se equivoca ya que la zona de losas correspondientes al Adicional de Obra N° 1 si pudieron iniciarse ya que estas son vaciadas por paños, así que nodebió haber ningun inconveniente para el inicio de su ejecucion; en todo caso se debio sustentar tecnicamente las razones del porque a su criterio el Contratista no dio inicio a la ejecución del Adicional de Obra N° 01, lo cual no hizo y es de su responsabilidad absoluta”.*
149. Ciertamente, si tomamos en consideración que a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 010-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 23 de enero de 2017, PRONIED aprobó el Adicional 1, su ejecución tuvo que iniciarse desde el día siguiente; es decir, desde el 24 de enero de 2017. A pesar de ello, no existe anotación en el cuaderno de obra o comunicación efectuada por el CONSORCIO que deje constancia de la imposibilidad de ejecutar el Adicional 1 en la fecha prevista para ello.
150. Esto además encuentra sustento en el hecho que el Adicional 2 fue aprobado recién en mayo de 2017, es decir, en fecha muy posterior al plazo de ejecución del Adicional 1, por lo que, el CONSORCIO se encontraba obligado a ejecutar el Adicional 1.

Sin perjuicio de lo mencionado, el Tribunal Arbitral indicó que a pesar que en el arbitraje no se formuló excepción alguna, advertía que en el laudo del 8 de julio de 2021 que la Entidad adjuntó como medio probatorio, las partes ventilaron controversias relacionadas con la ampliación de plazo N° 4, siendo su sustento la aprobación del Adicional 1, señalando al respecto:

152. En efecto, en el numeral 241 de la referida decisión, los árbitros dejaron constancia que dicha ampliación de plazo 4 está relacionada con el plazo de ejecución del Adicional 1 para el periodo de 7 días, que es el mismo concepto que se incorpora al pedido de AP6. Nótese que no estamos frente a una ampliación basada en el impacto que pudo haber tenido procedimiento para la aprobación del Adicional 1; sino exclusivamente, el plazo para ejecución de dicho adicional.
153. En ese sentido, más allá de analizar si el Adicional 1 debía ejecutarse de manera posterior al Adicional 2, lo cierto es que este extremo de la disputa guarda relación con materia controvertida ya ventilada en otro arbitraje, por lo que existiendo ya un pronunciamiento en torno al plazo de ejecución del Adicional 1, este Tribunal Arbitral considera que no corresponde admitir los 7 días de ejecución del referido adicional, como parte del sustento de la AP6.
154. Ahora bien, el Tribunal Arbitral considera que una vez aprobado el Adicional 2, tomando en cuenta que los trabajos no previstos y detallados en el referido adicional se insertan en el cronograma de ejecución de partidas contractuales, el impacto de dicha inserción afecta la normal ejecución de partidas, por lo que, el argumento de un desfase por demora no resulta amparable en tanto que ello debe ser analizado a la luz cronograma vigente de ejecución. Así, el Tribunal Arbitral considera que no se ha probado que el retraso implicó que los trabajos de partidas contractuales programadas para la fecha en que se debía ejecutar el Adicional 2, no estaban siendo ejecutadas.
155. El Tribunal Arbitral no ha identificado anotaciones en el cuaderno de obra que establezcan un calendario actualizado aprobado por la Entidad, distinto al calendario vigente al momento de plantearse la AP6. De ahí que, el impacto debe ser considerado en relación al cronograma de actividades vigente.
156. De la documentación aportada, específicamente del expediente de AP6 se verifican las partidas afectadas, a saber: Relleno compactado con rodillo; nivelación y apisonamiento con plancha; patio y vereda de concreto; demarcación de losa deportiva; tubos y tableros para la losa deportiva, en definitiva la ejecución de la losa deportiva; independientemente del Adicional 1, el Tribunal Arbitral considera que los trabajos en la zona, si bien el muro puede no encontrarse encima de la losa deportiva, no menos cierto es que los trabajos de movimiento de tierras, zanjado y demás destinados a ejecutar el mencionado muro desplazan las partidas contractuales referidas a la ejecución de la losa; como hemos mencionado, de manera independiente a la ejecución del Adicional 1 que precisamente tiene por objeto mejorar el suelo donde se iba a ejecutar la losa deportiva.

Concluyendo lo siguiente:

157. Dentro de este marco, el Tribunal Arbitral considera que la ejecución de las partidas que conforman el Adicional 2, generaron un impacto en el cronograma de ejecución de la losa deportiva, propiciado por el proceso constructivo que conlleva la ejecución de un muro de contención, este desplazamiento se encuentra previsto en los días de ejecución del Adicional 2, en tanto que una vez culminado estos trabajos, se debe iniciar los trabajos relacionados con las partidas derivadas con la losa deportiva y por tanto, el Tribunal Arbitral que en este contexto, corresponde amparar los 20 días que comprenden parte de la AP6.

Por ello, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la segunda pretensión de la demanda arbitral.

DÉCIMO PRIMERO: Siguiendo con su análisis, y en relación con la tercera pretensión, el Tribunal Arbitral expresó lo siguiente:

159. Por otro lado, en cuanto a la reprogramación del calendario de ejecución, es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del REGLAMENTO:

[...]La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al Contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo[...].

160. Así las cosas, habiendo este Tribunal Arbitral concluido que la AP6 debe ser acogida en parte, resulta necesario que se siga el procedimiento previsto en el artículo 201 del RLCE y por tanto, corresponderá en su oportunidad, incorporar en la programación de ejecución de partidas, los días amparados a través de la presente decisión.

161. En razón a ello, dentro de un escenario regular, durante la ejecución contractual, de presentarse una ampliación de plazo, el contratista debe presentar el cronograma actualizado; no obstante, tratándose de una ampliación de plazo reconocida en sede arbitral, no es posible llevar adelante un cronograma actualizado puesto que al momento de la solución de la disputa, es muy probable que no exista actuación o ejecución contractual, como sucede en este caso, donde las partes han expresado que existe una decisión resolutoria. De ahí que, la incorporación del plazo otorgado se tendrá que considerar al momento de liquidar el contrato.

Por dichas razones, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte esta pretensión.

DÉCIMO SEGUNDO: DÉCIMO SEGUNDO: Como se aprecia, en principio el Tribunal Arbitral señaló que en la ejecución del Contrato ambas partes coincidieron en que existieron deficiencias en el Expediente Técnico de Obra y ante ello la Entidad aprobó los adicionales N° 1 y N° 2. Respecto a ello, señaló que era lógico que la ejecución de un adicional afecte partidas contractuales, pero también señaló que había excepciones, lo cual ocurría cuando la ejecución del adicional se realizaba donde las partidas contractuales presentaban holguras, con lo cual ya no repercutía

en las partidas contractuales. En ese escenario, el Tribunal luego de valorar el Informe especial N° 23 que se acompañó a la Carta N° 039-2017-CSP-JS/EMM-PRONIED, señaló que la ejecución del Adicional N° 02 afectó la ruta crítica, ya que los trabajos de ejecución relacionados al muro de contención afectaba la ejecución de las partidas contractuales relacionadas al cerco perimétrico, por ello el Tribunal Arbitral mencionó que a su criterio resultaba contradictorio que el informe que servía de sustento para desestimar la AP6, cuando se había reconocido la afectación de los días de la ejecución del Adicional N° 2; finalmente señaló que los trabajos de movimiento de tierras, zanjado y demás, destinados a ejecutar el mencionado muro, desplazaban las partidas contractuales referidas a la ejecución de la losa deportiva y por ello el Tribunal Arbitral consideró que la AP6 debió ser admitida en parte por la Entidad.

DÉCIMO TERCERO: Así, como puede apreciarse, según lo razonado por el Tribunal Arbitral, quedó desvirtuada la posición de la Entidad, respecto a que el Contratista contaba con holgura para la ejecución de las prestaciones, no advirtiéndose que el Tribunal Arbitral se haya subrogado en la obligación del Contratista de acreditar la afectación de la ruta crítica, pues las pretensiones sometidas a su decisión fueron analizadas con base en la documentación emitida en la ejecución del Contrato y que fue presentada por las partes en el arbitraje, entre estos, los medios probatorios que la Entidad menciona en su recurso de anulación, y lo alegado por las partes a lo largo del arbitraje.

DÉCIMO CUARTO: El período de 20 días calendario por la AP6 concedida por el Tribunal Arbitral al Contratista, como claramente lo expone en el laudo, corresponde al plazo necesario de la ejecución del Adicional 2, y ello se encuentra sustentado en el expediente de la AP6 solicitado por el Contratista, en donde el

Tribunal Arbitral verificó las partidas afectadas; por lo que, habiendo determinado que la ejecución de las partidas que conforman el Adicional 2 generaron un impacto en el cronograma de ejecución de la losa deportiva, propiciado por el proceso constructivo que conlleva la ejecución de un muro de contención, este desplazamiento se encuentra previsto en los días de ejecución del Adicional 2, y fue por ello que el Tribunal Arbitral amparó la AP6 por 20 días calendario.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido, las alegaciones formuladas por la Entidad, transcritas en los numerales 1.1. a 1.3. de la presente resolución quedan plenamente desvirtuadas, pues se verifica que este extremo del laudo se encuentra debidamente justificado, no advirtiéndose algún vicio de motivación en lo expuesto por el Tribunal Arbitral, y porque las alegaciones transcritas en los numerales 1.4. a 1.6. denotan un cuestionamiento al criterio con el que se ha resuelto el fondo de la controversia; por lo que deben ser desestimadas. Cabe precisar que este Órgano Jurisdiccional puede o no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral respecto a las controversias sometidas a su decisión; sin embargo, no puede entrar a revisar su criterio resolutor por expresa prohibición legal, pues el control efectuado mediante el recurso de anulación de laudo arbitral se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de irrevisibilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62º inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071.

SOBRE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO.

DÉCIMO SEXTO: Los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto y séptimo del laudo, corresponden al análisis de la ***cuarta, quinta, sexta y séptima pretensiones principales*** de la demanda arbitral, respectivamente, y están relacionados con la Ampliación de Plazo N° 07 (AP7). La motivación sobre estos extremos fue desarrollada de manera conjunta por el Tribunal Arbitral, desde el numeral 163 al 215 del laudo, que aparece de sus páginas 37 a 50.

Los puntos controvertidos de las citadas pretensiones, fueron fijados en los siguientes términos:

Determinar si corresponde declarar o no la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 147-2017-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, notificada mediante Oficio N° 1537-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, de fecha 23 de mayo de 2017, en la cual la Entidad declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 07 por 47 días calendario.

Determinar si corresponde o no otorgar la Ampliación de Plazo N° 07, por 47 días calendario, presentada mediante Carta n° 152-2017/CEN_CUSCO, recepcionada con fecha 02 de mayo de 2017.

Determinar si corresponde o no ordenar la reprogramación del calendario vigente por los 47 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 07 solicitada mediante Carta N° 152-2017/CEN-CUSCO.

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a los 47 días calendario de la Ampliación de Plazo N° 07.

DÉCIMO SÉPTIMO: Del contenido del laudo arbitral se aprecia que el Consorcio mediante la Carta N° 152-2017/CEN-CUSCO de fecha 2 de mayo de 2017, solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 7 por 47 días calendario, invocando la causal prevista en el numeral 2 del artículo 200° del RLCE. No obstante, a través de la Resolución Jefatural N° 147-2017-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO notificada con fecha 23 de mayo de 2017, la Entidad declaró improcedente la solicitada ampliación de plazo.

DÉCIMO OCTAVO: El Tribunal Arbitral inició el análisis de la cuarta pretensión, señalando que la AP7 solicitada por el Contratista tenía como sustento la aprobación del Adicional 3, al impacto que ello tendría en la ejecución de partidas contractuales. Por su parte, la Entidad sostenía que la denegatoria de la AP7 se debía a que no se había acreditado la afectación de la ruta crítica, ni demostrado que el plazo de ejecución del adicional era necesario para la culminación del proyecto. A partir de ello, consideró pertinente abordar los aspectos que sirvieron de base para la denegatoria de la AP7, a fin de verificar si el razonamiento realizado por la Entidad se condice con las circunstancias ocurridas durante la ejecución del Contrato, toda vez que, el Consorcio cuestionaba dicho razonamiento.

DÉCIMO NOVENO: Primeramente, el Tribunal Arbitral hace referencia a la Memoria Descriptiva desarrollada por el Área de Estructuras de la Entidad, indicando que en ella se verificaba la necesidad de desarrollar información sobre los trabajos no previstos y que a la poste conformarían el Adicional 3. También mencionó que en dicho documento se establecieron las anotaciones relacionadas con el Adicional 3, fijando como punto de partida, el asiento 231 del 13 de noviembre de 2016; donde el CONSORCIO solicitó el detalle para la ejecución de partidas respecto del estrado ubicado en el patio principal, y que en este asiento se aprecia además la consulta sobre la solución técnica al muro de contención, tomando en cuenta que existía un desnivel en la zona donde iban a ejecutarse dichos trabajos. Siguiendo con su análisis, el Tribunal Arbitral señala las siguientes consideraciones:

169. Es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 196 del REGLAMENTO establece que las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor. Asimismo, el referido artículo dispone que, si la consulta no es absuelta en el plazo previsto para ello, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora; siendo además que la demora a la que hace referencia el artículo 196 del REGLAMENTO se deberá computar a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del cronograma de ejecución de la obra.
170. Como puede apreciar este Tribunal Arbitral, de los documentos que conforman el Adicional 3, la propia Entidad, a través del área de estructuras y consignado en la Memoria Descriptiva del Adicional 3, hace referencia a la anotación del asiento 231 sobre el que el CONSORCIO solicita el detalle del estrado, debido a que en el Expediente Técnico se prevé una construcción a base de ladrillos cuando lo adecuado es ejecutar un muro de contención.
171. Esta anotación es respondida por la Supervisión a través del asiento 232, donde solicita se de una propuesta de solución.
172. Ante esta solicitud, el CONSORCIO presenta la Carta Nº104-2016/CEN/reswit de fecha 19 de diciembre de 2016:
173. De la relación de estos documentos, el Tribunal Arbitral puede advertir los siguientes aspectos: (i) Que el expediente técnico establecía la ejecución de un estrado a base de ladrillos, encontrándose en duda si es la forma adecuada de ejecutar dichos trabajos o, (ii) si por el contrario, era necesario cambiar la estructura de ladrillos por un muro de contención.
174. Este intercambio de comunicaciones es, en opinión del Tribunal Arbitral, un procedimiento de consulta previsto en el artículo 196 del REGLAMENTO, en tanto que, se consulta cual es el detalle para la ejecución de estas partidas, percibiéndose la necesidad de llevar adelante la ejecución de un muro de contención.

Estando a lo expuesto, el Tribunal Arbitral señaló que correspondía analizar si se cumplió con el procedimiento previsto en el referido artículo 196° del RLCE, expresando lo siguiente:

176. Este procedimiento fija posición en torno a los tiempos de respuesta frente a la consulta de cambio en el componente del estrado del patio principal. En ese sentido, de los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral aprecia que mediante Carta Nº 063-2016-CSP-JS/EMM-PRONIED de fecha 29 de diciembre de 2016 y recibida por PRONIED el 2 de enero de 2017, la Supervisión trasladó a la Entidad la consulta efectuada por el CONSORCIO.

177. El Tribunal Arbitral aprecia que PRONIED en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que la consulta fue realizada recién a través de la Carta N° 104-2016-CEN/RESWITT remitida el 29 de diciembre de 2016; y que ello marcaría el inicio del procedimiento para la aprobación del Adicional 3. No obstante, este Tribunal Arbitral no concuerda con dicho análisis en tanto que en el asiento 232 de la Supervisión, ésta solicita una propuesta de solución sobre el estrado en el Polideportivo y Patio Principal, lo que refleja que es en la anotación 231 donde se inicia la consulta sobre la necesidad de implementar el estado a través de un muro de contención debido a los desniveles del suelo.
178. A partir de ello, el Tribunal Arbitral concluye que es con dicha anotación (asiento 231) que se registran las circunstancias que finalmente concluiría con la aprobación del Adicional 3 y, por tanto, debe considerarse como fecha de inicio del procedimiento de aprobación del Adicional el 13 de noviembre de 2016.
179. El Tribunal Arbitral toma en cuenta además que, de no considerarse el asiento 231 como el inicio de las circunstancias que generan la necesidad de aprobar un adicional, la Supervisión no habría solicitado que el CONSORCIO remita una solución técnica respecto del estrado en el polideportivo y patio principal.
180. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprecia que del procedimiento de consultas durante la ejecución del contrato, previstos en el artículo 196 del RLCE, no se prevé como posibilidad que la Supervisión pueda requerir una solución técnica frente a vacíos o deficiencias en el expediente técnico, pues de acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo, la Supervisión tiene dos opciones, o absuelve la consulta si considera que su opinión es suficiente para resolver la interrogante o, eleva dicha circunstancia a la Entidad para que esta pueda absolver la consulta.
181. En razón a lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que efectivamente el Adicional 3 y su aprobación, se originan con la anotación del asiento 231 en el cuaderno de obra
182. Esta consulta fue absuelta por el especialista en estructura, quien a través del Informe N°02-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EJO-MILR de fecha 6 de enero de 2017, determina la necesidad de ejecución de muros de contención.
183. De igual manera, al momento de absolver la consulta, el especialista en estructura sostuvo que no se había contemplado en el proyecto, los muros de contención, veamos:

(...)

VIGÉSIMO: Acto seguido, luego de citar el artículo 207° del RLCE, referido a la aprobación de adicionales de obra, el Tribunal Arbitral pasó a analizar los medios probatorios que sirvieron de base a la decisión de la Entidad para denegar la AP7, indicando lo siguiente:

185. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral advierte que las partes siguieron el procedimiento previsto en el artículo 207; es decir, la Entidad mediante Oficio N° 523-207-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 24 de febrero de 2017, procedió a remitir el Expediente Técnico del Adicional 3. Asimismo, el CONSORCIO, a través de la Carta N° 10-2017-CEN-CUSCO de fecha 6 de marzo de 2017, el CONSORCIO formula una observación respecto a dicho expediente, debido a que no se había considerado la partida "Solado para zapatas".
186. La Entidad, a través del Oficio N° 690-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 10 de marzo de 2017, volvió a remitir el Expediente Técnico del Adicional 3 corrigiendo la observación planteada por el CONSORCIO, ante lo cual, el CONSORCIO a través de la Carta N° 014-2017-CEN-CUSCO de fecha 15 de marzo de 2017, expresó su conformidad con dicho expediente.
187. Finalmente, el Tribunal Arbitral aprecia que con fecha 17 de abril de 2017, PRONIED notificó la Resolución Directoral Ejecutiva N° 049-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED mediante el cual se aprueba el Adicional 3, con un plazo de ejecución de 20 días calendario.

Luego de ello, el Tribunal Arbitral procedió a verificar si dicho procedimiento afectó la normal ejecución de partidas, dado que el punto en discusión era si, este procedimiento afectó las partidas contractuales, expresando que:

189. Es preciso señalar que, del análisis de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral aprecia que la Supervisión, a través de la Carta N° 045-2017-CP-JS/EMM-PRONIED de fecha 8 de mayo de 2017, señala que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el CONSORCIO se debe al atraso en la aprobación del Adicional 3.
190. Sin embargo, tal como ha podido verificar este Colegiado, la causal que invoca el CONSORCIO es la necesidad de aprobación del adicional y el impacto que este procedimiento de aprobación ha generado en la ejecución de partidas contractuales.
191. De igual manera, a través del Informe Especial N° 25, el Supervisor señala que: "...de no contarse con el muro de contención de concreto y agregándose las condiciones topográficas de desnivel del terreno se constituye entonces en una deficiencia del expediente técnico, por lo que es necesario contar con un adicional de obra para superar dicha deficiencia".
192. El Tribunal Arbitral advierte en dicho Informe Especial, que la causa por la que la Supervisión recomienda denegar la ampliación de plazo 7, es porque, a su criterio, el asiento 231 del residente es ambiguo y no señala la necesidad del adicional ni de la ampliación de plazo.
193. Sin embargo, tal como ha podido explicar este Colegiado, dicha anotación marca el inicio de lo que a la poste significó la aprobación del Adicional 3; es decir, que con dicha anotación se deja en evidencia la necesidad de obtener la información de detalle de la construcción del estrato y la necesidad de ejecutar partidas no contempladas, aspectos evidenciados por la propia Supervisión.

194. Asimismo, el Tribunal Arbitral, tal como hemos manifestado líneas arriba, la propia Supervisión entendió que faltaba información para ejecutar partidas relacionadas con el estrado en tanto que, como respuesta al asiento 231 solicito al CONSORCIO la presentación de una propuesta de solución; evidenciándose que existía una deficiencia que debía ser superada, siendo ello la razón de la aprobación del Adicional 3.
195. El Tribunal Arbitral también ha podido advertir que el sustento expuesto por la Supervisión para la denegatoria de la AP7 es que el propio Consorcio habría dado conformidad al expediente técnico y en él, se había previsto un plazo de ejecución del adicional de 20 días calendario.
196. No obstante, el Tribunal Arbitral aprecia que la Supervisión asimila el plazo de ejecución de un adicional, con el impacto que el procedimiento de aprobación de dicho adicional pudiera haber generado en la ejecución de partidas contractuales. Esto en opinión del Tribunal Arbitral es incorrecto, en tanto que, el plazo de ejecución del adicional solo fija el tiempo necesario para ejecutar las partidas no previstas inicialmente en el proyecto y no, el impacto que la necesidad de su ejecución (periodo de elaboración y aprobación) pudo haber afectado en partidas contractuales derivadas del expediente técnico.
197. El Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que el impacto que debe medirse está relacionado con la deficiencia del expediente técnico y la necesidad de llevar a cabo un adicional para corregir dicha deficiencia; este proceso de elaboración y aprobación puede impactar en partidas contractuales, si éstas tuvieron que ser ejecutadas y no pudieron ejecutarse debido a la deficiencia advertida; aspectos ajenos y distintos al tiempo que la solución técnica frente a una deficiencia en el expediente técnico.
198. El Tribunal Arbitral llama la atención además que de acuerdo con el cronograma GANTT consignado en el Informe Especial 25, se evidencia que el análisis estuvo orientado solo a referir los días de ejecución del adicional; más no el impacto en partidas contractuales según el cronograma de obra vigente.
199. De otro lado, en relación al Informe N° 146-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HMOS de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Coordinador de obras, recomienda no amparar la AP7, sustentando su posición en que, a su criterio, no se habría anotado el inicio de la causal. Sin embargo, tratándose de una ampliación de plazo derivado de la afectación del procedimiento de aprobación del adicional, el inicio de la causal se encuentra constituida por aquella anotación que da origen a lo que a la poste fue la aprobación de un Adicional 3; es decir, el asiento 231 del Cuaderno de Obra.
200. De igual manera, el Coordinador de Obra expresó que las partidas afectadas por este procedimiento de aprobación (entre el periodo del 1 de marzo al 17 de abril de 2017) podían ser ejecutadas de manera independiente. En efecto, en dicho Informe, el Coordinador sostuvo que: "el acceso al estrado es por gradas y no escaleras, que la instalación del poliuretano es independiente a la instalación del estrado y el plazo para ejecutar el piso, contrazócalo y el resto de acabados son independientes al estado. No obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral ha podido advertir que la colocación del poliuretano, es decir, la cancha multiusos del Polideportivo se encuentra anexa al estrado, haciendo imposible que pueda ejecutarse de manera independiente o previa a la colocación del estrado.

201. Asimismo, el Tribunal Arbitral aprecia que encima del poliuretano se encuentran una serie de implementos como tubos y estructuras que conforman la loza multiusos dentro del Polideportivo, partidas que, si bien se encuentran alejados del estrado, no menos cierto es que dichas instalaciones deben ser colocadas luego de haberse colocado el poliuretano. Este hecho a consideración del Tribunal Arbitral es importante, en tanto que el estrado es contiguo al lugar donde se debe colocar el poliuretano y con eso, todas las actividades previstas para la colocación se ven afectadas por la necesidad de llevar adelante trabajo del muro de contención, precisamente, aquellos trabajos no contemplados en el proyecto original.
202. Este análisis se corrobora además con las fechas previstas para los trabajos de colocación de tubos, veamos:

CARPINTERIA METALICA Y HERRERA	90 días	0 días	mié 01/03/17			
PUERTA INGRESO PRINCIPAL C/PERFILES 3116"	90 días	0 días	mié 01/03/17	01/03	29/05	
PUERTA CASETA DE ELECTROBOMBA (CISTERNA Y TOQUE DE 15 Y 5 M)	90 días	0 días	mié 01/03/17	01/03	29/05	
PAGAMANO DE TUBO PAGF DE 1112" EN 55.HH.	90 días	0 días	mié 01/03/17	01/03	29/05	
PUERTA DE FIERRO PARA CASETA DE GAS	90 días	0 días	mié 01/03/17	01/03	29/05	
CANTONERA DE FIERRO EN ESCALERA	90 días	0 días	mié 01/03/17	01/03	29/05	
BARANDA DE TUBOS 2" Y 1 1/2" PAGDO. H:0.70M	90 días	0 días	mié 01/03/17	01/03	29/05	

En razón a lo expuesto, el Tribunal Arbitral determinó que el trámite de aprobación del Adicional 3, generó un impacto en partidas que al momento de la notificación del referido adicional por parte de la Entidad, ya se encontraban en etapa crítica desde el 1 de marzo de 2017. Concluyendo, de esta manera, que el sustento para la desestimación de la AP7, no recoge lo efectivamente ocurrido en la ejecución del Contrato y, por tanto, adolece de un vicio de motivación previsto en el artículo 3º de la Ley N° 27444; por lo que, habiendo verificado que el tiempo en que se elaboró el expediente técnico del adicional y su aprobación, generaron un impacto en la ejecución de partidas contractuales, declaró fundada la cuarta pretensión principal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto a la quinta pretensión, relacionada con los días de afectación, el Tribunal Arbitral expresó lo siguiente:

206. Ahora bien, en cuanto a los días de afectación, tal como ha podido apreciar este Colegiado, los trabajos relacionados con el muro de contención si bien se encontraban en un extremo del polideportivo, no menos cierto es que afectaban la instalación del poliuretano, y por tanto, el desarrollo de las actividades concernientes a la instalación de la cancha multiusos y además la instalación de los demás elementos que van encima de dicha chancha (tubos para net de voley, barandas, arcos, entre otros) lo que implica un real impacto en partidas contractuales, siendo ésas desplazadas hasta la culminación de los trabajos relacionados con el muro de contención.
207. Dentro de este marco, acreditada la afectación, el Tribunal Arbitral considera que el plazo que tome la partida cuya afectación es mayor deberá englobar las demás actividades y en ese sentido, según expresa el CONTRATISTA, la partida de baranda de tubos debía empezar a ejecutarse a partir del 1 de marzo de 2017, con lo cual debe tomarse ese momento como en inicio de la afectación de la ruta crítica hasta la fecha en que se notificó la decisión de la ENTIDAD de aprobar el Adicional 3.
208. Una vez aprobado el Adicional 3, la ejecución de este adicional implica que el proyecto en este extremo continúe su ejecución e inmediatamente después de ejecutadas las partidas relacionadas con el muro de contención en la zona del polideportivo, se deberá llevar a cabo las partidas en las que se encuentra el poliuretano y demás aspectos del polideportivo que no pudieron ser ejecutadas.
209. Dentro de este marco, existiendo un impedimento para que se ejecuten partidas como consecuencia que el poliuretano se encuentra colindante al muro de contención donde se encuentra el estrado y no pudiéndose ejecutar por paños, el Tribunal Arbitral llega a la convicción que la afectación a la ruta crítica queda probada y, en consecuencia, la demanda en este extremo debe ser amparada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la sexta pretensión, el Tribunal Arbitral trajo a colación el artículo 202° del RLCE, referido al pago de mayores gastos generales, mencionó:

211. En este contexto, la AP7 se aprueba no por la paralización total de la obra, sino por la imposibilidad de ejecutar partidas contractuales, las mismas que se vieron afectadas por las deficiencias del expediente técnico y la necesidad de corregir esta deficiencia con la aprobación del Adicional 3.
212. Asimismo, tratándose de una ampliación de plazo relacionada con el impacto que produjo el procedimiento de aprobación del adicional, no estamos frente al supuesto de la ejecución del adicional mismo, pues en relación a los gastos generales, éste cuenta con su propio presupuesto, sino que nos encontramos freno a aquel impacto que produjo el procedimiento de aprobación del adicional en la ejecución de partidas contractuales.
213. Dentro de este escenario, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde amparar el derecho a percibir los gastos generales derivados de la AP7.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, y en relación con la séptima pretensión, el Tribunal Arbitral señaló:

214. Ahora bien, en cuanto a la programación del calendario de ejecución como consecuencia de la aprobación de la AP7, el Tribunal Arbitral, al igual que el análisis desarrollado en la AP6, por referencia de las propias partes en este arbitraje, ha tomado conocimiento que existe una resolución de contrato y por tanto, no existe calendario de ejecución que deba actualizarse, por tanto, la programación del mayor plazo otorgado deberá tenerse en cuenta al momento de plantearse la liquidación de cuentas, ello a fin de que pueda verificarse el real impacto de tiempo que tomó la ejecución de partidas contractuales, incluyendo los adicionales aprobados por la ENTIDAD.
215. En tal sentido, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda en este extremo debe ser admitida en parte.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a las alegaciones formuladas por la Entidad sobre las pretensiones relacionadas con la AP7, como se aprecia de la motivación traída a colación previamente, esta ampliación de plazo tuvo como sustento el impacto de la aprobación del Adicional 3 en la ejecución de las partidas contractuales. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral luego de establecer que este adicional se originó con la anotación del asiento 231 del cuaderno de obra, procedió a verificar si el procedimiento para su aprobación afectó la normal ejecución de las partidas contractuales. En este contexto, y luego de valorar el Informe N° 146-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HMOS señaló que en dicho documento expresó que las partidas afectadas por el procedimiento de aprobación podían ser ejecutadas de manera independiente. No obstante, el Tribunal Arbitral advirtió que la colocación del poliuretano, es decir, la cancha multiusos del Polideportivo se encontraba anexado al estrado; lo cual a su entender hacía imposible que pueda ejecutarse de manera independiente o previa colocación del estrado. Asimismo, señaló que encima del poliuretano se encontraba una serie de implementos como tubos y estructuras que conforman la losa multiusos dentro del Polideportivo, partidas que, señaló si bien se

encontraban alejados del estrado, dichas instalaciones debían ser colocadas luego de haberse colocado el poliuretano, hecho que consideró importante, en tanto que el estrado era contiguo al lugar donde se debía colocar el poliuretano y con ello, señaló que todas las actividades previstas para la colocación se veían afectadas por la necesidad de llevar adelante trabajo del muro de contención, precisamente, aquellos trabajos no contemplados en el proyecto original; análisis que señaló se corroboraba con las fechas previstas para los trabajos de colocación de tubos; por tales motivos señaló que la aprobación del Adicional N° 3 generó un impacto en las partidas que al momento de la notificación del referido adicional por parte de la Entidad, ya se encontraban en etapa crítica.

VIGÉSIMO QUINTO: Según lo razonado por el Tribunal Arbitral, quedó desvirtuada la posición de la Entidad, respecto a que el Contratista contaba con holgura para la ejecución de las prestaciones, no advirtiéndose que el Tribunal Arbitral se subrogó en la obligación del Contratista de acreditar la afectación de la ruta crítica, pues las pretensiones sometidas a su decisión fueron analizadas en base a la base a la documentación emitida en la ejecución del Contrato y que fue presentada por las partes en el arbitraje y lo alegado por las partes.

VIGÉSIMO SEXTO: El período de 47 días calendario por la AP⁷ concedida por el Tribunal Arbitral al Contratista, también se encuentra justificado, pues el Tribunal Arbitral señaló que acreditada la afectación de las partidas por la aprobación del Adicional 3, la partida cuya afectación era mayor era la que debía englobar las demás actividades, tomando en cuenta que la partida de baranda de tubos debió empezar a ejecutarse a partir del 1 de marzo de 2017, este era el momento que debía tomarse como el inicio de la afectación de la ruta crítica hasta la fecha en

que se notificó la decisión de la Entidad de aprobar el Adicional 3, lo cual como se aprecia del considerando 187 del laudo, se llevó a cabo el día 17 de abril de 2017; por lo demás indicó que en vista a que su aprobación implicaba que el proyecto continúe su ejecución, después de ejecutadas las partidas de la zona del polideportivo debían llevarse a cabo las partidas del poliuretano y demás aspectos del polideportivo no ejecutado, así como las del muro de contención donde se encontraba el estrato; razón por la cual, considerando lo señalado el Tribunal Arbitral amparó la AP7.

Si bien la motivación respecto a este extremo del laudo es concisa, de una lectura integral de los fundamentos expuestos por el Tribunal respecto de la AP7, fluye la justificación el numero de días que decidió otorgar a la Contratista por la AP7, por lo que se concluye que este extremo del laudo también se encuentra debidamente motivado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En ese sentido, las alegaciones formuladas por la Entidad, transcritas en los numerales 1.7. a 1.8. de la presente resolución quedan plenamente desvirtuadas, pues se verifica que este extremo del laudo también se encuentra debidamente justificado, no advirtiéndose algún vicio de motivación en lo expuesto por el Tribunal Arbitral, y porque las alegaciones transcritas en los numerales 1.9. a 1.11. denotan un cuestionamiento al fondo de la controversia; por lo que, deben ser desestimadas.

VIGÉSIMO QUINTO: Por tanto, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho constitucionalmente protegido de la Entidad, a una decisión debidamente motivada, el recurso de anulación de laudo arbitral deviene en infundado.

VIGÉSIMO SEXTO: El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197º del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 26 de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Katty Mendoza Murgado, María del Rosario Escurra Rojas y Alberto Molero Rentería, en el arbitraje seguido con el **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL**.

En los seguidos por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED** con el **CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL**, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notifíquese.** -

MRG/dmm

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO